

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7498

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los menciona os periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas ántes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,

Ignacio Martinez de Campos

COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha dia 15

Trigos nacionales á 35'66 pesetas } los 100 kilos (promedio)
Id. extranjeros á 36'50 id.

HARINAS

- I.^a n.º 1 fuerza. á 51'50 pesetas.
- I.^a n.º 1 fuerza. á 50'00 id.
- I.^a n.º 1 á 48'50 id.
- I.^a n.º 2 á 47'50 id.
- I.^a n.º 3 á 45'50 id.
- I.^a n.º 4 á 42'00 id.

SUBSISTENCIAS

llegadas ayer dia 17 de Alicante en el vapor «Lulio»

Harina.	2.000 kilogramos
Salvado	34.985 id.
Id. y harina.	30.500 id.
Id. y cebada.	1.840 id.
Trigo	20.000 id.
Cebada.	23.080 id.
Avena	5.900 id.
Id. y habas.	1.150 id.
Garbanzos.	4.200 id.
Alubias.	1.100 id.

Ganado lanar 390 cabezas.

Palma 19 de Enero de 1915.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 15 al 17 de Enero)

Núm. 124

Gobierno Civil

Negociado 2.º — Circular

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relación, el servicio que se les ordenaba en la circular de este Gobierno n.º 3159 publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Diciembre último, según me comunica con fecha 18 del actual el Sr. Comisario de Guerra de esta Capital, prevengo á los mismos para que en el impropio plazo de cinco días y sin excusa ni pretexto alguno verifiquen dicho servicio, advirtiéndoles que, si su incumplimiento dá lugar á nuevos recordatorios, les impondré el máximo de multa que me autoriza el art. 184 de la Ley municipal con la que desde luego quedan conminados.

Palma 18 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Relación que se cita

Alaró, Alayor, Algaida, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Esporlas, Establiments, Felanitx, Ferrerías, Formentor, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubí, Lluchmayor, Mahón, Manacor, María, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Juan, San Juan Bautista, San Lorenzo, San Luis, Sansellas, Santa Eugenia, Santa Eulalia, San Margarita, Santa María, Santafiy y Villafraanca.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y el de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada ley sobre Pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en época de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en épocas de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho a pensión

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pensión del Estado á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado ó en lo sucesivo

se imposibilite para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasión de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nación, ya provengan de otros países.

Será condición indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pensión, que el imposibilitado haya pertenecido ó pertenezca á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó, ejerciendo libremente su profesión, hubiere prestado los servicios extraordinarios á que se refiere el párrafo anterior, en virtud de comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación.

La pensión anual á que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que este Reglamento desenvuelve no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500 y no será transmisible á la viuda ni á los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.

2.º Los Académicos de la Real de Medicina.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, provincial ó general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comisión directa, conferida por el Gobernador ó por el Ministro de la Gobernación.

7.º Las viudas y los huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes ó después de la promulgación de la citada Ley, siempre que hubiesen muerto á consecuencia de los servicios extraordinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pensión las viudas, mientras permanezcan en su estado de viudez; los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras, hasta que contraigan matrimonio ó profesen en Religión.

Si las hijas estuviesen casadas á la muerte de su causante ó se casasen después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Cantidad de las pensiones

Art. 3.º Las pensiones que se concederán en caso de inutilización de los interesados serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina é Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por algún otro concepto no tuvieren derecho á otra pensión mayor y hubieran estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comisión conferida por el Ministro de la Gobernación en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición. 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieran prestado sus servicios en localidades epidemiadas ó hubieran sido enviados á ellas en comisión por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los Facultativos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas, y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer, á la Beneficencia municipal, provincial ó general, y ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado sus servicios en comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo á la citada Ley,

teniendo en cuenta la estimación que merezcan los servicios prestados, vecindario de la población en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en este último caso se trata de la pensión a su viuda ó huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trescientas pesetas.

Idem de menos de 100.000 y de más de 50.000, mil cien pesetas.

Idem de menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cantidad de la pensión cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimación que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que cause la pensión.

Art. 4.º Las pensiones que se concederán á las viudas mientras permanezcan en este estado de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir ó aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan á sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y a las hembras hasta que se casen ó profesen en religión serán las mismas que hubieran correspondido ó de que gozaban dichos Facultativos fallecidos ó inutilizados, de las que se ha hecho expresión en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieren cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente, sin necesidad de probar que ha realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la declaración del derecho al disfrute de pensión, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente; que el solicitante ha prestado servicios extraordinarios para extinguir, aminorarla ó de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado ó imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel de sello de última clase dirigida al Ministro de la Gobernación. Esta instancia se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando á la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad remitirá con su informe el expediente á dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudez y orfandad, deberá acreditarse el fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años y que las hembras continúan solteras sin haber profesado en religión, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaración oficial de la epidemia se probará uniéndole al expediente un ejemplar de la Gaceta de Madrid, del BOLETIN OFICIAL de la provincia ó certificación del acuerdo en los que dicha declaración se haya hecho con arreglo á las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los infor-

mes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos, por lo menos. La inutilización ó imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificación expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente ó temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificación expedida por dos Médicos si la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha prestado los servicios se demostrará por medio de certificación que acredite que el interesado pertenece á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que ha realizado dichos servicios por orden y según Comisión directa que le confirió el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pensión dentro del plazo de seis meses siguientes á la declaración facultativa de imposibilidad ó del fallecimiento. Los interesados que dejasen transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en la Gaceta de Madrid, para los que tuvieren derecho á pensión con anterioridad á la fecha de la Ley citada.

Art. 10 Preparados los expedientes para su resolución, se oirá, antes de que el Ministro de la Gobernación dicte la decisión que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M. J. Sánchez Guerra.

(Gaceta 12 de Enero)

Inspección general de Sanidad exterior

Circular.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912 sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados por prestación de servicios en época de epidemias y á las viudas y huérfanos de los fallecidos en dichas circunstancias, esta Inspección General ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que las personas que tuvieren declarado derecho á dichas pensiones, deberán reclamarlo, reproduciendo su petición en instancia dirigida al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, acompañando los documentos justificativos de que continúan en condiciones legales para el percibo de las mismas.

2.º Que el plazo para la presentación de dichas instancias, será de seis meses á contar desde el siguiente día al de la publicación de esta Circular en la Gaceta de Madrid, perdiendo todo derecho los que en el citado plazo no hubiesen hecho la oportuna reclamación, y

3.º Que para mayor publicidad de esta Circular y del Reglamento anexo citado, V. S. ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo á este Centro el ejemplar en que se publiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 13 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 115

ADMINISTRACION ESPECIAL
DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 19 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta De-

legación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones apesados con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 9 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario, usado, con toldo, hu'as, esteras y máquina.	62'50
Una mula negra, pecaña, 8 años, 1'37 metros alzada.	125'00
Unas guarniciones usadas, mixtas, negras, sillón y collera.	19'00
Total.	206'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 Enero de 1915.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 116

Anuncio.—El día 22 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro caballería y guarniciones apesados con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de 1913 núm. 6 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carrito inglés, usado, con capota de lona, hu'as, máquina, eje patent, sin estentos ni banquillos con un morterete.	55'00
Total.	55'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 Enero 1915.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 91

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Juan Garau Montaner pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa núm.º 31 sita en la calle de Jaime Ferrer destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 2 de Enero de 1915.—Conde de Ocau.

Núm. 92

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Pulgasser Rentierre pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm.º 23 sita en la Rambla destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 2 de Enero de 1915.—Conde de Ocau.

Núm. 60

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA
No habiendo comparecido á la formación del alistamiento del actual año el mozo Isidro Moñoz y García, hijo de Angel y de Josef, nacido en esta en 24 de Febrero de 1894, ignorando su paradero por el presente se le cita para que él, sus padres, tutores y apoderados en legal

forma se personen en las Casas Consistoriales de esta villa, á la hora nueve de los días que á continuación se expresan á excepción del Sorteo que se celebrará á la hora siete.

Día 31 Enero, rectificación alistamiento, 14 y 20 de Febrero, cierre y sorteo respectivamente, 7 de Marzo, clasificación y declaración de Soldados, Artículos 45, 53, 64 y 98 de la vigente ley de reclutamiento, cuya citación se hace en sustitución de la prevenida en el artículo 45 de la expresada Ley.

Valldemosa 10 Enero 1915.—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Núm. 86

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Igorándose el paradero y actual residencia de los mozos Ochofe Cabrer Enseñat, de Ochofe y Margarita, nacido en 6 de Mayo de 1894; Guillermo Valent Porcel, de Vicente y Catalina, nacido en 8 Julio del propio año; Francisco García Moreno, de José y María, nacido en 31 Agosto, y Miguel Serra Melis, de Patricio é Isabel, nacido en 25 Diciembre del propio año 1894, naturales todos de esta población, comprendidos en el alistamiento para llevar á efecto el reemplazo de corriente año; se les cita por medio del presente edicto para que ellos, sus padres, parientes más cercanos ó apoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial á los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva del mismo; sorteo y principio de la clasificación de mozos, actos que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 31 del actual; 14 y 21 de Febrero próximo y 7 del mes de Marzo siguiente; previniéndoles que si no comparecen á los mencionados actos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Andraitx 12 de Enero de 1915.—El Alcalde, B. Enseñat.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 89

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Igorándose el paradero y actual domicilio de los mozos, nacidos en este término municipal y comprendidos en el alistamiento en curso, cuyos nombres á continuación se expresan, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial en los días en que se efectuarán los actos que se expresan.

Día 31 actual rectificación del alistamiento.

Día 14 del siguiente mes cierre definitivo del mismo.

Día 21 del mismo Febrero sorteo.

Día 7 de Marzo próximo clasificación de mozos.

Se les advierte además, que les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, en el caso de que dejen de asistir á los mencionados actos, y muy especialmente al de la clasificación de mozos.

Mozos que se citan

Lorenzo Amer Morey, hijo de Lorenzo y Francisca.

Gabriel Cerdá Sastre, hijo de Sebastián y Gerónima.

Pedro Durán Guiscafré, hijo de Antonio y Antonia.

Antonio Fons Llull, hijo de Antonio y Antonia.

Sebastián Fermín Grimalt, hijo de Bartolomé y Gerónima.

Pablo Cortés Fuster, hijo de José y María.

Ramón Grimalt Riera, hijo de Antonio y Catalina.

José Juan García Gomez, hijo de Cayetano y Vicenta.

Lorenzo Galmés Mesquida, hijo de Lorenzo y Antonia.

Mateo Gomila Albons, hijo de Juan y María.

Mateo Jaume Llull, hijo de Bartolomé y Margarita.

Bartolomé Nadal Grimalt, hijo de Miguel y Catalina.

Pedro Miquel Riera Rexach, hijo de Juan y Juana María.

Bartolomé Roig Riera, hijo de Bartolomé y Catalina.

Andrés Salas Grimalt, hijo de Ramón y Antonia.

Juan Servera Pol, hijo de Jaime y Catalina.

Manacor 13 de Enero de 1915.—El Alcalde, Monserrate Truyol.—El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 113

D. Juan de Vidal Olivar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mahón.

Hago saber: Que en el Alistamiento de esta ciudad para el Reemplazo del Ejército del año actual, figuran comprendidos los mozos que á continuación se relacionan como naturales de la misma, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 31 del corriente mes, 14 y 21 Febrero y 7 Marzo próximos en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del Alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la clasificación y declaración de mozos, previniéndoles que si no comparecen personalmente ó por quien les represente en el último día que se les ha citado los parará los perjuicios que determina la ley.

Mahón 14 Enero de 1915.—El Alcalde, Juan de Vidal.

Mozos que se citan

Jaime Andreu Taltavull, de Jaime y Antonia.

Miguel Asnar Fabregues, de Trinidad y Margarita.

Bartolomé Caules Moll, de Antonio y María.

José Delgado Jover, de Federico y Carlota.

Salvador Francés Hernández, de Ginés y María Josefa.

Arturo Fresno Urzay, de José y Catalina.

Francisco Llopis Rossellá, de Gabriel y Catalina.

Federico Matas Sibidel, de Francisco y Margarita.

Juan Mercadal Martí, de Pablo y Ana.

Pedro Morey Calebran, de Rafael y Leonor.

Antonio Monllor Pomes, de Ramón y Dolores.

Juan Mercadal Martínez, de Pablo y Ana.

Antonio Pinés Dias, de Apolonio y Julia.

Simeón Piris Ventayol, de Francisco y Juana.

Joaquín Pedrol Martí, de Mariano y Leonor.

Enrique Puerta Ejarque, de Leopoldo y Elvira.

Ricardo Quesada Martín del Rio, de Gregorio y Francisca.

Casimiro Rodrigo Gomez, de Jaime y Rosa.

Lorenzo Ruiz Carreras, de Francisco y Juana.

Francisco Rubal Codina, de Francisco y María.

Casimiro Rodriguez Gomez, de Jaime y Rosa.

Pedro Sanchez Taltavull, de Antonio y María.

Francisco Sintés Rosselló, de Juan y María.

Conrado Torres, de Desconocidos.

Joaquín Valiente Botella, de Fernando y Angela.

Núm. 95

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formado el padrón de vecindad de esta villa de conformidad al artículo 18 de la vigente Ley municipal, queda expuesto al público á efectos de reclamación, por término de quince días arregladamente á lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley.

Campamet 13 Enero de 1915.—El Alcalde, José Males.—El Secretario, Pablo Morey.

Núm. 61

Don Vicente Tur, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de Formentera, Baleares.

Certifico: Que la expresada Junta en sesión celebrada el día primero del actual

designó los locales para los colegios electorales en donde han de tener lugar cuantas elecciones se verifiquen en el año próximo de 1915, los siguientes:

Sección 1.ª, La Escuela pública de niños, parroquia de San Francisco Javier.

Sección 2.ª, La casa nombrada «Can Vicent Tahuet, parroquia de San Fernando.

Y para que conste libro la presente para remitirla al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL visada por el Sr. Presidente, en Formentera á diez de Diciembre de mil novecientos catorce.—Vicente Tur, Secretario accidental.—V.º B.—El Presidente Tur.

Núm. 83

Don Bartolomé Nadal y Bestard, Secretario Interino de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Bañalbufar.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día siete del actual, designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán cuantas elecciones tengan lugar durante el corriente año de 1915 los siguientes:

Sección única, local escuela de niños, Plaza de la Constitución.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial» de conformidad al artículo 22 de la ley electoral, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente en Bañalbufar á diez Enero de mil novecientos quince.—El Secretario Interino, Bartolomé Nadal.—V.º B.—El Presidente, Sebastián Tomás.

Núm. 90

Don Rafael Rintord Bauzá, Secretario de la Junta Municipal del censo electoral de la villa de Petra, Baleares.

Certifico: Que la expresada Junta en sesión de primero del actual designó para verificar las elecciones que tengan lugar durante el año próximo de 1915 en este término municipal, para colegios electorales los locales siguientes:

Sección 1.ª, Titulada Casa Consistorial, el local Escuela 1.ª de niños, Calle de Palma.

Sección 2.ª, El local Escuela de niños de Arieñy.

Sección 3.ª, El local Escuela 2.ª de niños calle del Hospital.

Y para que conste y con el visto bueno del Sr. Presidente expido la presente en Petra á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.—Rafael Rintord, Secretario.—V.º B.—El Presidente, Gabriel Aguiló.

Núm. 97

Don Pedro Ramón Cardell Munar, Secretario de la Junta municipal del censo electoral de la villa de Algaida.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día primero del actual designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en próximo año, los siguientes:

Sección 1.ª, Cochera de la casa Rectoría calle del Rey n.º 1.

Sección 2.ª, Casa Carneceria calle Plazuela n.º 6.

Sección 3.ª, Casa Escuela de niños calle Mayor n.º 27.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el B. O., de conformidad al artículo 22 de la ley electoral, libro el presente de orden y con el V.º B.º del señor Presidente, en Algaida á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Pedro R. Cardell.—V.º B.—El Presidente, Pedro Moragues.

Núm. 120

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE FORNALUTX
Relación del local designado por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en el cual habrán de verificarse

precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el corriente año 1915.

La escuela de niños situada en el patio de la Casa Consistorial, única sección.

Fornalutz 13 de Enero de 1915.—Por indisposición del Presidente, El Suplente, José Alberti.—Guillermo Mayol, Srío.

Núm. 121

Don Antonio Coll y Palou, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Santa Eugenia.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día tres del actual, segunda convocatoria, designó la casa número uno de la calle de la Plaza como local del Colegio Electoral de la Sección única de este término municipal, donde se verificarán cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador Civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el B. O., libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente en Santa Eugenia á veinte y siete de Diciembre de mil novecientos catorce.—Antonio Coll, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Pedro José Barrera.

Núm. 122

D. Cristóbal Bennassar y Artigues, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de Felanitx provincia de las Baleares.

Certifico: Que la Junta de mi presidencia en sesión celebrada el día dos del actual, ha designado los locales para Colegios electorales para el próximo año de 1915 y son:

Sección 1.ª, Convento, cochera en la P. del mismo.

Sección 2.ª, Pochis, cochera en dicha calle.

Sección 3.ª, Hospicio, casa Hospicio en su misma calle.

Sección 4.ª, Escuela Superior de niñas, en dicha escuela, P. de Paz.

Sección 5.ª, Calle Nueva, calle de Guillermo Sagrera.

Sección 6.ª, Escuela Superior de niños, en dicha escuela calle Alóndiga.

Sección 7.ª, Oas Concos, Escuela de niños.

Sección 8.ª, La Hortia, Escuela de niños.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado libro la presente sellada y firmada en Felanitx a dos de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Presidente, Cristóbal Bennassar.—Guillermo Jaume, Secretario.

Núm. 126

SUBASTA

El infrascrito en nombre propio y como autor de D.ª Rosa Segura y Pomar saca á pública subasta, que se celebrará á las diez horas del día veinte y cinco del actual en el despacho del Notario de esta Ciudad D. Francisco de Paula Massanet (Plaza de Antonio Maura n.º 1), la casa n.º 6, de la calle de Siete Esquinas de esta Capital, al tenor del pliego de condiciones obrante en dicha Notaría.

Palma 18 de Enero de 1915.—Salvador Segura.

Núm. 53

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno,

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Febrero próximo, ambos inclusive, de nueve á trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en provincias, siendo de 2847'00 pesetas el total; y las siguientes, ó cada uno de ellos por separado: 77'00 pesetas por la harina de 1.ª; 26'00 pesetas por la leña en rama; 897'00 pesetas por la cebada; 440'00 pesetas por la paja en rama; 897'00 pesetas por la paja corta para pienso; 4'00 pesetas por la sal; 198'00 pesetas por el carbón vegetal; 75'00 pesetas por el carbón de cok; 56'00 pesetas por la paja larga; 80'00 pesetas por la leña para coladas; 76'00 pesetas por el jabón; 3'00 pesetas por el aceite; 10'00 pesetas por la ceniza; 200'00 pesetas por el petróleo y 630 por la harina de todo pan.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la industria nacional, y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto á continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, el Tribunal invitará á los proponentes á que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía ó depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 8 de Enero de 1915.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... num..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar al precio de..... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha..... de..... (ó el pasaporte de extranjería en su caso), ó poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica)

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño, y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, ó el título de la razón social.

Núm. 104

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto por R. O. de 14 de Enero de 1914 (D. O. n.º 12) para la adquisición de harina de 1.ª clase, cebada de 1.ª, paja corta para pienso, carbón de cok, carbón vegetal, sal, petróleo refinado, jabón, aceite de oliva de 2.ª clase, leña en rama, leña de tronco y ceniza.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo á las

once en este Parque (Calle del Socorro n.º 46) y que los pliegos de condiciones técnicos y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez á las trece.

Este concurso es sólo para las atenciones del mes de Febrero y repuesto reglamentario y sin embargo el contrato que se derive se formalizará por medio de escritura ante Notario si llega su importe á 25.000 pesetas.

Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de constituir en la Caja respectiva del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso serán las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta se ajustarán al modelo que va á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía y el último recibo de la contribución industrial referente á la industria á que la proposición se contraiga y en su defecto Certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Quando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiera que este tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Palma 14 de Enero de 1915.—El Presidente del Tribunal, Venancio Reico.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en..... con residencia en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... para la adquisición de artículos que necesita para el mes de..... y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) el quintal métrico ó litro de..... acompañando su cédula personal (ó pasaporte de extranjería en su caso) (y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial, resguardo del depósito y muestra del artículo.

Los productos que ofrece proceden de.....

Fecha y firma.

Núm. 51

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Trimestre de 1914

Don Agustín Muñoz de Avila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que insruyo por débito del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 8 de Enero de 1915 la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y somovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Enero de 1915 y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el importe del principal, recargos y costas toda vez que las cargas que gravan sobre los inmuebles son superiores á la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hego público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia Ejecutiva, plaza del Cos 5 Manacor y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

N.º 1536.—D. Sebastián Llodrá Fallana y su causante María Sureda Lull.—Una porción de tierra situada en este término municipal y punto llamado Son Negre de cabida de una cuarterada que linda al Norte con otra finca de Mateo Sureda Lull, Este la de Juan Salas y Antonio Monjo, Sur con las de Jaime Mens y Antonia Ana Biliboní y por Oeste con con camino de establecedores.

Su riqueza imponible es la de 18'62 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor al inmueble de 372'40 pesetas.

Esta finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido el folio 130 del tomo 1.964 del Archivo 362 de Manacor finca número 15.013 inscripción 1.º

Y según la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Sr. Registrador resulta que la finca tal como se describe se tenía en Alodio Real y está gravada con un censo de cuatro libras cinco sueldos á favor de D. Pedro y D. José Fernando Cotoner y Veri.

Cargas que gravan el inmueble 471'66 pesetas, valor para la subasta 30'00 id.

N.º 2991.—D. José Mestre Valaspir y Francisca Santandreu Tauler.—Una porción de tierra situada en este término municipal y punto llamado Son Negre de cabida de una cuarterada, linda al Norte con tierras de Gaspar Galabert, Sur las de Antonia Pascual, Este las de Juan Bauzá y por Oeste con otras de Catalina Salas y Lorenzo Lull.

Su riqueza imponible es la de 9'86 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor al inmueble de 197'20 pesetas.

Esta finca está inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en folio 2 del tomo 1.967 Archivo 363 de Manacor finca número 15.032 inscripción 1.º

Y según la notificación de cargas y gravámenes expedida por el Sr. Registrador resulta que la deslinada finca es tepida en Alodio Real y además se afecta á un censo de cuatro libras á favor de don Pedro y D. José Fernando Cotoner y Veri.

Cargas que gravan el inmueble 444'33 pesetas, valor para la subasta 30'00 id.

2.º Que los deudores ó sus causantes habituales, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Manacor á 8 de Enero de 1915.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA